

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.	Pesetas 25
Por seis meses.	» 13
Número suelto.	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales. . .	0,50 pesetas línea
Los de subastas.	0,40 » »
Los demás no determinados. . .	0,30 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 12 de agosto).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR

Habiéndose extraviado la licencia de caza expedida por este Gobierno civil el día 11 de septiembre de 1916, con el número 516, a favor de don Antonio Arenal, residente en Los Carabeos, del Ayuntamiento de Valdeprado, en el día de hoy expídese, a petición del interesado, certificación en sustitución de aquella licencia.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos reglamentarios y conocimiento de la Guardia civil y agentes de mi autoridad, quienes, caso de hallar dicha licencia en otra persona que no sea el señor Arenal, procederán a su recogida para anularla.

Santander, 2 de agosto de 1917.

El gobernador,

Luis Richi y Molero.

CIRCULAR

Con esta fecha se eleva al Ministerio de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por don Juan del Cerro, contra resolución de este Gobierno por la que se confirmó una providencia del alcalde de Riotuerto que le ordenaba suspendiera los trabajos de cerramiento de un terreno comunal al sitio de Las Llamas de Campos, con lo que intercepta servidumbres públicas de paso, y requiriéndole a la vez para que, en el plazo de tercero día, dejase aquellos

terrenos completamente libres y en el estado que antes tenían.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento y a los efectos del artículo 26 del reglamento para la ejecución de la ley de procedimiento administrativo de 19 de octubre de 1889.

Santander, 11 de agosto de 1917.

El gobernador,

Luis Richi y Molero.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 2 de agosto de 1917, este Gobierno civil ha señalado el día 3 de septiembre de 1917, a las once horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación y su empleo en los kilómetros 17, 19, 21, 23 y 25 de la carretera de Peñas Pardas a Selaya, en esta provincia, cuyo presupuesto de contrata es de 24.876,80 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 19 de julio de 1913, ante la sección de Fomento de este Gobierno civil, situada en la Jefatura de Obras públicas, calle de Gándara, número 2, 2.º, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en la citada Sección de Fomento de este Gobierno civil, de nueve a trece.

Se admitirán proposiciones en los registros de la Sección de Fomento de este Gobierno civil y de los de las provincias de Oviedo, León, Palencia, Burgos y Vizcaya desde el día de la fecha hasta el día 29 de agosto, de nueve a trece.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre, y población y distrito, debiendo exhibirse ésta a la presentación para que la confronte el receptor del pliego, y además se escribirá «Proposición para optar a la subasta de las obras de acopios para conservación y su empleo en los kilómetros 17, 19, 21, 23 y 25 de la carretera de Peñas Pardas a Selaya, en la provincia de Santander» y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo de depósito de 250 pesetas para garantizar la proposición para la subasta en las obras de acopios para conservación y su empleo etc. de la carretera de

Peñas Pardas a Selaya», y la firma del proponente. El depósito deberá constituirse en metálico o en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes en la Caja general de depósitos o en cualquiera de sus sucursales de provincia, por la cantidad mínima de 250 pesetas.

En el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales se procederá en el mismo acto por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Santander, de agosto de 1917.

El gobernador,
Luis Richi y Molero.

Modelo de proposición

D. N... N... vecino de... según cédula personal número... enterado del anuncio publicado con fecha de agosto último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación, etc., de la carretera de Peñas Pardas a Selaya, provincia de Santander, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 2 de agosto de 1917, este Gobierno civil ha señalado el día 3 de septiembre de 1917, a las once horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación y su empleo en los kilómetros 1 al 5 de la carretera de Solares a Bilbao, en esta provincia, cuyo presupuesto de contrata es de 24.137,94 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 19 de julio de 1913, ante la sección de Fomento de este Gobierno civil, situada en la Jefatura de Obras públicas, calle de Gándara, número 2, 2.º, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en la citada sección de Fomento de este Gobierno civil, de nueve a trece.

Se admitirán proposiciones en los registros de la Sección de Fomento de este Gobierno civil y de los de las provincias de Oviedo, León, Palencia, Burgos y Vizcaya, desde el día de la fecha hasta el día 29 de agosto, de nueve a trece.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre, y población y distrito, debiendo exhibirse ésta a la presentación para que la confronte el receptor del pliego, y además se escribirá: «Proposición para optar a la subasta de las obras de acopios para conservación y su empleo en los kilómetros 1 al 5 de la carretera de Solares a Bilbao, en la provincia de Santander», y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro

abierto que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo de depósito de 250,00 pesetas para garantizar la proposición para la subasta en las obras de acopios para conservación y su empleo etc. de la carretera de Solares a Bilbao», y la firma del proponente.—El depósito deberá constituirse en metálico o en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de depósitos o en cualquiera de sus sucursales de provincia, por la cantidad mínima de 250,00 pesetas.

En el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales se procederá en el mismo acto por pujas a la llana durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Santander, 6 de agosto de 1917.

El Gobernador,
Luis Richi y Molero.

Modelo de proposición

Don N. N. vecino de... según cédula personal número... enterado del anuncio publicado con fecha 6 de agosto último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación y su empleo etc. etc, de la carretera de Solares a Bilbao, provincia de Santander, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras; así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras pública en 3 de agosto de 1917, este Gobierno civil ha señalado el día 3 de septiembre de 1917, a las diez horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reconstrucción de pretilos en los kilómetros 16 al 19 de la carretera de Espinosa de los Monteros a Ramales, en esta provincia, cuyo presupuesto de contrata es de pesetas 5.750,81.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 19 de julio de 1913, ante la sección de Fomento de este Gobierno civil, situada en la Jefatura de Obras públicas, calle Gándara, número 2, 2.º, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en la citada Sección de Fomento de este Gobierno civil, de nueve a trece.

Se admitirán proposiciones en los registros de la Sección de Fomento de este Gobierno civil y de los de las provincias de Oviedo, León, Palencia, Burgos y Vizcaya desde el día de la fecha hasta el día 29 de agosto, de nueve a trece.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre, y población y distrito, debiendo exhibirse ésta a la presentación para que la confronte el receptor del pliego, y además escribirá: «Proposición para optar a la subasta de las obras de reconstrucción de pretilos en los kilómetros 16 al 19 de la carretera de Espinosa de

los Monteros a Ramales, en la provincia de Santander» y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo de depósito de 100 pesetas para garantizar la proposición para la subasta en las obras de reconstrucción de pretilos en los kilómetros 16 al 19 de la carretera de Espinosa de los Monteros a Ramales», y la firma del proponente. El depósito deberá constituirse en metálico o en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales de provincia, por la cantidad mínima de 100 pesetas.

En el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales se procederá en el mismo acto por pujas a la llana durante el término de quince minutos entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Santander, 7 de agosto de 1917.

El Gobernador,
Luis Richi y Molero.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., según cédula personal núm..., enterado del anuncio publicado con fecha 7 de agosto y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reconstrucción de pretilos, etc. de la carretera de Espinosa de los Monteros a Ramales, provincia de Santander, se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrito en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 2 de agosto de 1917, este Gobierno civil ha señalado el día 3 de septiembre de 1917, a las once horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios y su empleo en los kilómetros 2, 8, 9 y 14 de la carretera de Peñas Pardas a Selaya, en esta provincia, cuyo presupuesto de contrata es de 24.738,34 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 19 de julio de 1913, ante la Sección de Fomento de este Gobierno civil, situada en la Jefatura de Obras públicas, calle de Gándara, número 2, 2.º, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en la citada Sección de Fomento de este Gobierno civil, de nueve a trece.

Se admitirán proposiciones en los registros de la Sección de Fomento de este Gobierno civil y de los de las provincias de Oviedo, León, Palencia, Burgos y Vizcaya desde el día de la fecha hasta el día 29 de agosto, de nueve a trece.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre, población y distrito, debiendo exhibirse ésta a la presentación para que la confronte el receptor

del pliego, y además se escribirá: «Proposición para optar a la subasta de las obras de acopios y su empleo en los kilómetros 2, 8, 9 y 14 de la carretera de Peñas Pardas a Selaya, en la provincia de Santander», y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo de depósito de 250 pesetas para garantizar la proposición para la subasta en las obras de acopios y su empleo en los kilómetros 2, 8, 9 y 14 de la carretera de Peñas Pardas a Selaya», y la firma del proponente.—El depósito deberá constituirse en metálico o en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes en la Caja general de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales de provincia por la cantidad mínima de 250 pesetas.

En el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales se procederá en el mismo acto, por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Santander, de agosto de 1917.

El gobernador,
Luis Richi y Molero.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha del actual y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios y su empleo en los kilómetros 2, 8, 9 y 14 de la carretera de Peñas Pardas a Selaya, provincia de Santander, se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Reglamento para la aplicación de la ley estableciendo un impuesto sobre el consumo de pólvoras y mezclas explosivas.

(CONTINUACIÓN)

Art. 36. Se incurrirá en delito o falta de defraudación según los casos, por todos los actos u omisiones relacionados con el impuesto de pólvoras y mezclas explosivas que se hallan enumerados en el artículo 8.º de la ley de 3 de septiembre de 1904, y especialmente por los siguientes:

1.º La falta de colocación en los envases determinados en el artículo 15, de los precintos correspondientes en el momento de salir de las fábricas.

2.º Tener los almacenistas, expendedores, Empresas o particulares productos sujetos al impuesto que no tengan colocado el precinto correspondiente en la forma determinada por este Reglamento.

3.º Colocar en los envases de los productos sujetos al impuesto precintos que no correspondan al producto

respectivo o al peso o cantidad del mismo, o tenerlos en la misma forma en las fábricas, almacenes y expendedorías o en poder de las Empresas o particulares.

4.º Conducir o hacer conducir por mar o por tierra productos sujetos al impuesto o exportarlos sin el cumplimiento de los requisitos que en este Reglamento se determinan.

5.º No justificar la exportación de los productos en los plazos señalados en el artículo 29 con los requisitos que el mismo establece.

6.º Por el empleo en nuevos envases de precintos desprendidos de otros anteriores.

Art. 37. Sin perjuicio de las penalidades correspondientes a los casos de defraudación con arreglo al artículo anterior, se incurrirá en falta reglamentaria, que se castigará con multas de 25 a 500 pesetas, por los actos u omisiones que a continuación se determinan:

1.º Por fabricar, almacenar o expender productos sujetos al impuesto sin haber cumplido las disposiciones del artículo 30 de este Reglamento, o por realizar dichas operaciones en locales distintos de los indicados a la Administración.

2.º Por omitirse el envío a las Delegaciones de Hacienda de las relaciones de existencias, venta o consumo exigidas en este Reglamento, o la contabilidad que éste determina en los libros especiales cuyo empleo preceptúa, o por no ajustarse en uno ó en otro extremo a los plazos y formalidades señalados.

3.º Por negarse u oponer resistencia los fabricantes almacenistas o expendedores a la práctica de las visitas para la investigación del impuesto.

4.º Por conducir las Empresas de ferrocarriles y de transportes en general productos sujetos al impuesto sin el cumplimiento de las formalidades establecidas.

5.º Por cometer inexactitudes que no constituyan un error material en los libros cuyo empleo preceptúa este Reglamento, o en las relaciones que han de remitirse a los Centros oficiales.

Las multas de que trata este artículo se impondrán por la Delegación de Hacienda, obrando por delegación del Centro directivo.

Art. 38. Es pública la acción para denunciar las infracciones que en este Reglamento se señalan.

En todo caso de defraudación se seguirá el procedimiento establecido por la ley de 3 de septiembre de 1904.

De todas las multas que se impongan corresponderá una tercera parte a la Hacienda y dos terceras partes al funcionario o funcionarios que realicen la aprehensión o descubrimiento. De estas dos terceras partes corresponderá una al denunciador, en los casos en que lo haya.

A los responsables de falta de defraudación que resulten insolventes se les aplicará la pena subsidiaria señalada en el artículo 29 de la ley de Contrabando y Defraudación de 3 de septiembre de 1904, a cuyo efecto, los Delegados de Hacienda, una vez declarada la insolvencia, pasarán las diligencias al Juzgado de instrucción correspondiente, en el término de un mes.

Art. 39. La triple reincidencia en un año por parte de los fabricantes en fraudes al impuesto, o la doble reincidencia en el mismo cuando en junto represente el fraude una cantidad superior a 5.000 pesetas, dará lugar al cierre de la fábrica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley.

En el expediente que se instruya en el Centro directivo para la aplicación de la penalidad especial del párrafo anterior, deberá oírse al fabricante a quien se refiera, al que se admitirán los medios de prueba que proponga.

Art. 40. El cierre de las fábricas a que se refiere el ar-

tículo anterior, no podrá decretarse sino por la Dirección General del ramo, a propuesta de los Delegados de Hacienda de las provincias, previos los trámites y justificaciones que se estimen procedentes.

La medida tendrá carácter temporal por el tiempo que se determine por la Dirección.

La resolución de ésta será apelable ante el Ministro de Hacienda, contra cuyo acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, salvo en lo que se refiera al tiempo de duración del cierre, que constituye materia discrecional.

Diposiciones transitorias

Primera

La sociedad Unión Española de Explosivos dará conocimiento al Centro directivo del ramo, en los cinco primeros días del mes de agosto próximo, de las fábricas, almacenes, depósitos y expendedorías que en aquella fecha practiquen operaciones de fabricación, almacenaje o venta de productos sujetos al impuesto por cuenta o a servicio de la Sociedad, distinguiendo la clase de establecimientos, provincia, pueblo, calle y número donde se hallen establecidos; productos que fabriquen o expendan, clase por clase, de los sometidos a tributación, y persona o entidad que figuren como dueño y como representante legal de los establecimientos.

Segunda

El día 31 de agosto del corriente año, los dueños o representantes de las fábricas, almacenes, depósitos y expendedorías de que dispone o que utiliza la Sociedad para el cumplimiento de su contrato, así como las Empresas mineras y de obras públicas y los particulares, enviarán por triplicado a la Dirección General del Timbre una declaración jurada de las existencias de todas las clases de productos sujetos al impuesto que tengan en su poder, expresando las que sean de procedencia extranjera. Uno de los ejemplares de tales declaraciones juradas, lo remitirá seguidamente la Dirección General a la sociedad Unión Española de Explosivos, a los efectos de la disposición transitoria primera de la Ley y de lo dispuesto en la tercera de las de este Reglamento.

Tercera

La sociedad Unión Española de Explosivos adquirirá con la antelación suficiente los precintos que a su juicio ha de necesitar el día 1.º de septiembre próximo para la legalización y justificación del pago del impuesto respecto de cuantos productos en dicho día existan en sus fábricas y depósitos, a los cuales deberá enviarles para que en la fecha indicada comience su colocación.

Respecto de sus expendedorías, la misma Sociedad adquirirá los precintos en la cantidad necesaria para ser colocados en los productos que éstas manifiesten en las declaraciones juradas que remitan en 31 de agosto al Centro directivo. Dichos precintos deberá enviarlos la Sociedad a los expendedores para que procedan seguidamente a su colocación.

Igualmente procederá con referencia a las empresas mineras y de obras públicas y a los particulares, pudiendo la Sociedad indicada adoptar por su parte las medidas que estime convenientes, con independencia absoluta de las que acuerde el Estado, para vigilar la colocación de los precintos y garantizar sus derechos.

La adquisición de los precintos que necesite la Unión Española de Explosivos para la legalización de las existencias en España de productos sujetos al impuesto en 1.º de

septiembre próximo no dará lugar a la bonificación del 1 por 100 a que se refiere el artículo 25 de este Reglamento.

Cuarta

El Centro directivo adoptará las medidas necesarias para comprobar rápidamente que todas las existencias que se hallen en los establecimientos y en poder de los particulares y empresas mineras y de obras públicas el día 1.º de septiembre han quedado legalizadas por el impuesto, mediante la colocación de los precintos del precio y de la clase correspondiente a cada envase.

Por las faltas que se observen se instruirán los oportunos expedientes de defraudación.

Quinta

Los cartuchos cargados que no sean de procedencia extranjera, y que se hallen en las fábricas, depósitos, expendedurías o en poder de particulares el día 1.º de septiembre próximo, devengan el impuesto por razón del cartucho vacío y de la pólvora que contienen.

El pago del impuesto se acreditará adhiriendo a cada envase o paquete, sin sujetarse a las unidades determinadas en el artículo 15 de este Reglamento, precintos especiales por el valor que corresponda, a razón de 1,50 pesetas por cada centena de cartuchos cargados para escopeta.

Los cartuchos de carabina, revólver y pistola devengarán el impuesto a razón de una peseta el ciento.

Los cartuchos cargados de procedencia extranjera se precintarán con arreglo a lo determinado en la tarifa de la Ley para cada clase de ellos.

Sexta

La comprobación que el Estado ha de realizar acerca de los precintos, queda encomendada en términos generales a las Delegaciones de Hacienda respecto de las fábricas y depósitos que existan en las respectivas provincias y en las expendedurías de las capitales.

Los Alcaldes, bien sea por sí mismos, bien por las personas en quienes deleguen, pero siempre bajo su responsabilidad directa y personal, que severamente les será exigida, se encargarán de la comprobación cerca de las expendedurías y particulares o empresas mineras de obras públicas que se encuentren en las respectivas localidades o en sus respectivos términos municipales.

Para que puedan practicar con conocimiento acabado de causa dicha comprobación, el Centro directivo remitirá a cada Alcalde un ejemplar de las declaraciones juradas correspondientes a cada expendeduría, particular o empresa cuyas existencias deban precintarse.

Los Alcaldes o sus delegados, así como los funcionarios designados por las Delegaciones de Hacienda, y en general cuantos realicen las comprobaciones, deberán vigilar, no sólo el hecho de haberse colocado los precintos en los productos declarados sujetos al impuesto, sino el de que unos y otros no tengan en su poder al realizarse la comprobación más artículos que devenguen el impuesto y no hayan sido declarados oportunamente.

De cualquier falta que se compruebe se dará conocimiento inmediato al Centro directivo, sin perjuicio de proceder a la instrucción de diligencias por la defraudación realizada, levantando seguidamente el acta que corresponda.

No obstante lo dispuesto anteriormente, podrá la Dirección General encomendar a funcionarios o Ingenieros que designe, la comprobación del pago del impuesto en las fábricas, los depósitos o las empresas mineras que por

su importancia requieran una especial pericia en la práctica del servicio.

La negligencia en el cumplimiento de los servicios de comprobación, o cualquier falta al realizarlos que ocasione o pueda ocasionar una defraudación en el impuesto, se castigará con arreglo a lo determinado en la ley sobre contrabando y defraudación, y además, con multa de 125 a 1.000 pesetas, impuesta por el Centro directivo.

Séptima

Queda prohibida en absoluto la venta y el consumo, desde el 1.º de septiembre hasta el momento en que se hallen legalizados los artículos sujetos al impuesto, de todos los productos a que se refiere este Reglamento.

Cuando por circunstancias especiales resultase un perjuicio de notoria importancia en prescindir del consumo de algunos de los artículos que hayan sido objeto de declaración jurada, habrá de manifestarse seguidamente al Centro directivo, con expresión razonada del motivo de la infracción, y se reservará el precinto o los precintos correspondientes para ser en su día entregados a quien realice la comprobación, el cual los inutilizará escribiendo en ellos la palabra «inutilizado», y su firma, y los remitirá al Centro directivo, quien dará cuenta de ello a la Unión Española de Explosivos.

Octava

La exención total o parcial de los derechos de importación a que se refiere la disposición transitoria tercera, podrá concederse por el Gobierno, oída la Junta de Aranceles y Valoraciones, cuando los precios en fábrica de todos o algunos de los productos sujetos al Impuesto de elaboración nacional comprobados como dispone el artículo 5.º de este Reglamento, sean superiores a los fijados como tipo con arreglo al artículo 4.º

La resolución se adoptará por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

No alcanzará la excepción al impuesto de pólvoras y mezclas explosivas, debiendo, por tanto, cumplirse en todo caso por las Aduanas, las disposiciones relativas a la colocación de los precintos y pago de su precio.

Las personas o Sociedades españolas que establezcan en España nuevas fábricas de pólvora y demás productos sujetos al Impuesto, podrán solicitar del Ministerio de Hacienda, durante tres años, a partir de 1.º de septiembre de 1917, exenciones determinadas de impuestos, por término máximo de tres años, con el compromiso de vender sus productos a los precios que señalen, inferiores a los fijados como tipo, con arreglo al artículo 4.º de este Reglamento.

El Ministerio de Hacienda, teniendo en cuenta la importancia en todos sentidos de la rebaja que se ofrezca, y oyendo a la Comisión protectora de la producción nacional, y al Consejo de Estado en pleno, someterá la resolución procedente al acuerdo del Consejo de Ministros. La resolución, en caso de ser favorable, determinará los impuestos a que la exención afecte, entre los que no podrá ser comprendido el que grava las pólvoras y demás materias explosivas, la cuantía en que afecte a cada uno de ellos, el plazo durante el cual se podrá aprovechar, no superior a tres años, y los precios máximos a que la entidad interesada habrá de vender durante el mismo tiempo los productos de su fabricación.

Si concedida y subsistente la exención, se comprobare de oficio, o por denuncia particular que la entidad favorecida había vendido cualquiera de sus productos a un precio superior al consignado en la resolución, quedará anulado el beneficio, procediéndose a exigir a dicha entidad

el importe de todas las cuotas dejadas de satisfacer, con las multas y recargos que se hallen establecidos para la defraudación de cada uno de los impuestos.

Novena

Cualquier persona podrá solicitar del Ministerio de Hacienda, antes de 1.º de septiembre próximo, autorización para crear nuevas fábricas de pólvoras, mezclas explosivas y cartuchería de todas clases, para otorgar la cual será preciso que se haya obtenido previamente el correspondiente permiso gubernativo.

Concedida la autorización, la fábrica podrá establecerse y funcionar desde luego, pero con absoluta prohibición de expender y dar salida a ninguno de sus productos hasta el día 1.º de septiembre.

El fabricante habrá de participar a diario a la Delegación de Hacienda con relación duplicada, uno de cuyos ejemplares se remitirá al Centro directivo, las cantidades de cada producto que tenga fabricadas y en curso de fabricación; pudiendo la Administración girar visitas para asegurarse de la exactitud de las relaciones y de la existencia de los productos en el establecimiento.

En el caso de quebrantamiento de la prohibición, la fábrica será inmediatamente cerrada, considerándose como clandestina para la aplicación de las disposiciones por que se rige actualmente el contrabando de los artículos monopolizados.

Las fábricas que se establezcan con arreglo a la presente disposición, estarán comprendidas en lo que preceptúa la precedente disposición transitoria.

Madrid, 25 de julio de 1917.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Bugallal.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

SECRETARIA DE GOBIERNO

En la *Gaceta de Madrid* de 11 de los corrientes se halla inserta una Real orden de 27 de junio último sobre resolución de varias consultas por la Dirección General de los Registros y del Notariado, que dice así:

«Ilmo. Sr.: Ante esta Dirección General se han formulado varias consultas y peticiones sobre el procedimiento que deben seguir los encargados del Registro civil al practicar determinados asientos, entre ellas las siguientes de interés general: 1.ª ¿Deben rechazar los jueces municipales toda solicitud de matrimonio de expósitos nacidos después de 1871, y no inscriptos en el Registro civil, hasta que los pretendientes obtengan y prueben su inscripción con dos apellidos usuales? En la consulta se indica, además, la conveniencia de una resolución de carácter general dirigida a evitar a los hijos futuros de los matrimonios proyectados la falta de verdaderos apellidos mediante la prohibición a los jueces municipales de admitir solicitudes de matrimonio de expósitos nacidos después de 1871, cuando no consten en ellas dos apellidos usuales. Siendo de advertir en este punto que la consulta no parece referirse solamente a la falta de apellidos en la solicitud, sino también y principalmente a los certificados de nacimiento de los contrayentes, cuando, por haberse inscrito éstos con el apellido de expósito, figurase el mismo en los documentos presentados con aquella solicitud; y también mediante la declaración de que en tal caso debería instruirse un expediente previo para obtener una inscripción de nacimiento (primera o segunda, en el supuesto del inciso anterior) del contrayente o contrayentes con los dos apellidos usuales: 2.ª ¿Con qué apellidos debe practicarse en el Registro

civil la inscripción (aunque la consulta no dice si de nacimiento o de matrimonio, parece tratarse de ambos) de dos aspirantes al matrimonio, no inscriptos e hijos de expósitos y cuyos padres (éstos expósitos) nacieron antes de 1871 y no recibieron apellidos sino solamente nombres? Entiende el consultante que los dichos hijos no pueden considerarse comprendidos en el artículo 34 del Reglamento para la ley del Registro civil y Real orden de 11 de abril de 1903, por no serlo de padres desconocidos; y que por otra parte la ilegitimidad se revelaría imponiéndoseles como apellidos los segundos nombres de los padres. Y 3.ª En los reconocimientos de hijos naturales, cuando habiendo reconocido la madre separadamente y en acta de nacimiento, compareciese luego el padre en el Registro civil a reconocer: a) ¿Podrá realizarse este segundo reconocimiento mediante nota extendida al margen de aquel acta y en la cual conste la comparecencia? b) O ¿deberá hacerse el reconocimiento mediante escritura pública que se anote al margen de aquella acta? c) ¿Finalmente, mediante nueva acta de nacimiento, extendiéndose en ésta y en la anterior notas marginales de referencia? La consulta estima que hay dificultad en el procedimiento para anteponer el apellido del padre, y que es corto el plazo para inscribir cuando se trata del nacimiento de hijos naturales por la situación de la madre que no puede abandonar el lecho. En vista de las anteriores consultas y considerando por lo que se refiere a la primera que prescindiendo de que en el caso de no inscripción, los jueces deberán rechazar la solicitud para el matrimonio por incumplimiento del artículo 86 párrafo segundo del Código civil, y en el caso de inscripción en el Registro civil con el apellido expósito, deberán admitir la solicitud, mejor declaración, si bien advirtiéndolo a los futuros contrayentes de su derecho a obtener una corrección del acta respectiva, con arreglo a la Real orden de 26 de julio de 1912 procede instruir, cuando se trata de no inscriptos, el expediente que indica el decreto de 1.º de mayo de 1873, aclarado por el de 19 de marzo de 1906, pues el artículo 1.º de aquel no fija plazo para incoarlo y habla en general de presentaciones (hoy declaraciones) hechas después del término establecido por la Ley. Considerando, por lo que se refiere a la segunda consulta: 1.º Que como no está inscrito en el Registro civil el nacimiento de ninguno de los futuros contrayentes, para practicarlo, habría necesidad de la instrucción previa del expediente del artículo 1.º del decreto de 1.º de mayo de 1873 y 3.º del de 19 de marzo de 1906 y que no podría aplicarse lo prevenido en el apartado 1.º del número 3.º del artículo 34 del reglamento para la ejecución de la ley del Registro civil—puesto que los padres que son conocidos—y el encargado del Registro al extender las actas correspondientes, habría de consignar los apellidos de los padres que lleven el de Expósito. 2.º Que los padres de ambos, aunque no están inscriptos en el Registro civil—y no pueden serlo en principio como nacidos que son con anterioridad al 1.º de enero de 1871—lo están en el respectivo Registro eclesiástico con el apellido de Expósito. 3.º Que el artículo 35 del reglamento en su número 4.º refiriéndose a las anotaciones de actos que deben practicarse (conforme al artículo 60 de la ley) al margen de las partidas de nacimiento, ordena que cuando no e-tuviere inscrito el de la persona a que se refiera cualquiera de aquellas, se empezará por hacer un asiento en el Registro de nacimientos, copiando literalmente la certificación en que conste el del interesado, para hacer, acto continuo, la anotación marginal. 4.º Que la Real orden de 26 de julio de 1913, con referencia a la situación de una persona inscrita en el Registro civil como hija igualmente de padres desconocidos, permitió (vista la Real orden de 17 de ene-

ro de 1872 y el Real decreto de 15 de febrero de 1904) rectificar gubernativamente esa omisión de lo preceptuado en el número 3.º del artículo 34 del reglamento y en la Real orden de 11 de abril de 1903 y que la cuestión en el fondo es realmente idéntica; habida cuenta, sin embargo, de la diferente jurisdicción de que dependen el Registro civil y el eclesiástico, y de que los encargados de éste no han infringido disposición alguna (que no existe) preceptiva de algo semejante a lo ordenado en el párrafo 3.º del artículo 34 del reglamento y Real orden de 11 de abril de 1903.—Vistos los artículos 60 de la ley del Registro civil y 35 de su reglamento, los decretos de 1.º de mayo de 1873 y 19 de marzo de 1906 y las Reales órdenes de 11 de abril de 1903 y 26 de julio de 1912.—Considerando, por lo que se refiere a la tercera consulta: 1.º Que no son legalmente posibles ni el primero ni el tercero de los procedimientos que se indican, ya que no está permitido reconocimiento de un hijo natural sino en el momento de extender el acta de nacimiento o por uno de los restantes procedimientos que enumera el artículo 131 del Código civil; y 2.º Que en cuanto a la última parte de esta misma consulta, respecto a resultar escaso el plazo concedido para la inscripción tratándose de hijos naturales, no puede tomarse en consideración por haber en las leyes remedio para estos casos, como reconoce el mismo consultante y porque conviene poner trabas a la mayor facilidad que la ampliación de aquel concedería a la ocultación del puerperio, sustitución del nacido etc., etc. S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver en cuanto a la dificultad que pone de manifiesto la segunda consulta, que por razones de equidad y atendido el que no obstante el tiempo que lleva rigiendo la ley del registro civil, se encuentran bastantes personas en la situación que a los que son objeto de consulta crea su inscripción en los registros de la iglesia, se permita a los que se encuentren en tal caso la incoación ante el Juzgado de primera instancia respectivo de un expediente análogo al regulado por dicha Real orden de 26 de julio de 1912, con el fin de obtener lo prevenido en el citado artículo 34, número 3.º del Reglamento y Real orden de 11 de abril de 1903, imponiéndose a los interesados que se hallen en este caso los apellidos comunes que con arreglo al padrón de vecinos estime procedentes el dicho juez, oyendo asimismo en su caso al Instituto Geográfico y Estadístico.—En cuanto a la primera y tercera consulta, procede contestar a ellas en los términos de los considerandos primero y último de esta resolución.—De Real orden comunicada por el señor ministro de Gracia y Justicia en 18 de mayo próximo pasado, lo digo a V. I. para su conocimiento el de los jueces inspectores y encargados del Registro civil de ese territorio y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de junio de 1917.—El director general, Julio Wais.—Señor presidente de la Audiencia territorial de.....».

Lo que por disposición del ilustrísimo señor presidente de esta Audiencia se inserta en el presente BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de los funcionarios a quienes se refiere la última parte de la Real orden antecedente, los cuales comunicarán quedar enterados.

Burgos, 31 de julio de 1917.—El secretario de gobierno habilitado, Pedro Tomeo. 883-315

Tesorería de Hacienda de la provincia de Santander

Desde el día 13 al 28 del actual se pagará en la Depositaria-pagaduría de la Tesorería de Hacienda el premio por formación de matrícula industrial del año 1916.

Para hacerle efectivo, se necesita autorización del alcalde y secretario que las confeccionaron, de no hacerlo los mismos interesados personalmente.

Santander, 9 de agosto de 1917.—El tesorero, Fermín Murías.

Delegación de Hacienda de la provincia de Santander

CIRCULAR

Siendo varios los Ayuntamientos de esta provincia que hasta la fecha no han remitido a estas oficinas los expedientes de liquidación de sus créditos activos y pasivos, no obstante lo que se previene en las disposiciones finales de los citados expedientes, y a fin de evitarles los perjuicios que se les pudiera irrogar no enviando antes del último día del presente mes dichos documentos, se les recuerda, en evitación de los perjuicios que pudieran ocasionarse, que, de no hacerlo así, las liquidaciones se practicarán de oficio por estas oficinas, sin intervención ninguna de las Corporaciones interesadas, en cumplimiento de lo preceptuado.

Santander, 6 de agosto de 1917.—El delegado de Hacienda, Luis M. Ugarte. 887-315

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Manuel Pedregal Luege, juez de primera instancia del Este de Santander.

Por el presente edicto se hace saber. Que el día seis del próximo septiembre, a las once, tendrá lugar en la Sala audiencia del Juzgado el remate en pública subasta de las fincas que se expresarán, en precio de *seis mil quinientas cuarenta y cuatro* pesetas. Para tomar parte en la subasta deberá previamente consignarse en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la valoración porque las fincas salen a subasta, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes del precio por que sale a subasta las fincas referidas.

Fincas

La tercera parte de una casa en el sitio de Las Llamas, pueblo de Parbayón, compuesta de pisos altos y bajos, con desván, que mide toda ella catorce metros de trente y dieciseis metros veinticinco centímetros de fondo, con su corral al frente de la misma de catorce metros de longitud y siete de anchura; linda: Norte, carretera; Sur y Este, huerta de la pertenencia, y Oeste, con más de la misma.

La tercera parte de una huerta de veintiún áreas y cuarenta y ocho centiáreas, en el mismo pueblo y sitio de las Llamas; linda: Norte, carretera; Sur y Este, Compañía Orconera, y Oeste, dicha casa y servicio de la pertenencia.

Una tierra y prado en dicho pueblo de Parbayón y sitio de Las Llamas, de veintiún áreas y cuarenta y ocho centiáreas; linda: Norte, Baldomero Agüero; Sur, Gabino Agüero; Este, servicio de la pertenencia, y Oeste, José Cuartas.

Un prado en el mismo pueblo de Parbayón y sitio de Las Llamas, de diez áreas setenta y cuatro centiáreas; linda: Norte y Oeste, común; Sur, Gabino Agüero, y Este, José Cuartas.

En repetido Parbayón y sitio de las Llamas, otro prado de nueve áreas y cuarenta centiáreas; linda: Norte, Baldomera Agüero; Sur, río; Este, Compañía Orconera, y Oeste, José Cuartas.

En susodichos pueblo de Parbayón y sitio de Las Llamas un terreno erial de diecisiete áreas, linda: Norte, río;

Sur y Oeste, Gabino Agüero, y Este, Baldomero Agüero.

En dicho Parbayón, sitio de Regatillo, un prado de seis áreas veintiseis centiáreas; linda: Norte, Joaquín Carreras; Sur, Gregorio Ruiz; Este, Cipriano Regata y Compañía Orconera, y Oeste, herederos de Mauricio Carreras.

La tercera parte de una casa en el pueblo de Parbayón, sitio de Las Llamas, compuesta de piso alto y bajo, con desván, que mide toda ella catorce metros de frente y dieciséis metros veinticinco centímetros de fondo, con su corral al frente de la misma de catorce metros de longitud por siete de anchura; linda: Norte, carretera; Sur y Este, huer'a de la pertenencia, y Oeste, con la misma.

La tercera parte de una huerta de veinticinco áreas y cuarenta y ocho centiáreas, en el mismo pueblo y sitio de Las Llamas; linda: Norte, carretera; Sur y Este, Compañía Orconera, y Oeste, dicha y servicio de la pertenencia.

Una tierra y prado en el mismo sitio de Las Llamas, de veintiún áreas y cuarenta y ocho centiáreas; linda: Norte, carretera; Sur, Baldomera Agüero; Este, servicio de la finca, y Oeste, José Cuartanas.

Un prado en dicho Parbayón, sitio de Las Llamas, de diez áreas setenta y cuatro centiáreas; linda: Norte, Eulalia Agüero, y Oeste, camino.

Otro prado, en el mismo pueblo y sitio, de nueve áreas y cuarenta centiáreas; linda: Norte, Eulalia Agüero; Sur, Baldomera Agüero; Este, Compañía Orconera, y Oeste, José Cuartanas.

Un terreno erial en dicho Parbayón, sitio de Las Llamas, de diecisiete áreas; linda: Norte, río; Sur, Gabino Agüero; Este, Eulalia Agüero, y Oeste, camino.

Otro prado en Parbayón, sitio de Regateico, o prado de Sáiz, de doce áreas y cincuenta y tres centiáreas; linda: Norte, Cayetano Trueba y herederos de Gregoria Ceballos; Sur, la misma; Este, herederos de Calixto Carrera y Domingo Regata, y Oeste, herederos de Benita Ceballos y Domingo Torre.

Otro prado en el mismo pueblo, sitio de Las Llamas, de un área treinta y cuatro centiáreas; linda: Norte y Este, Gregorio Ruiz; Sur, carretera, y Oeste, Domingo Regata.

Otro prado en repetido Parbayón, sitio del Hoyo, de un área y treinta y cuatro centiáreas; linda: Norte, Gregorio Ruiz; Sur, herederos de Francisco Cuartanas; Este, herederos de Nicolás de la Torre, y Oeste, Faustino Regata.

La tercera parte de una casa en el sitio de Las Llamas, pueblo de Parbayón, compuesta de piso alto y bajo, con desván, que mide toda ella catorce metros de frente y diecisiete metros veinticinco centímetros de fondo, con su corral al frente de la misma, de catorce metros de longitud por siete de anchura; linda: Norte, carretera; Sur y Este, huerta de la pertenencia, y Oeste, más de la misma.

La tercera parte de una huerta de veintiún áreas cuarenta y ocho centiáreas, en el mismo pueblo de Parbayón, sitio de Las Llamas; linda: Norte, carretera; Sur y Este, dicha casa y servicio de la pertenencia.

Una tierra y prado en repetido Parbayón y sitio de Las Llamas, de veintiún áreas y cuarenta y ocho centiáreas; linda: Norte, Gabino Agüero; Sur, Eulalia Agüero; Este, servicio de la finca, y Oeste, José Cuartanas.

Un prado en el mismo pueblo de Parbayón y sitio de Las Llamas, de diez áreas sesenta y cinco centiáreas; linda: Norte y Este, Eulalia Agüero, y también por Norte, José Cuartanas; Sur, río, y Oeste, Gabino Agüero.

Otro prado del mismo pueblo y sitio de Las Llamas, de nueve áreas cuarenta centiáreas; linda: Norte, Gabino Agüero; Sur, Eulalia Agüero; Este, Compañía Orconera, y Oeste, José Cuartanas.

En dicho Parbayón, sitio de Las Llamas, otro terreno erial de diecisiete áreas; linda: Norte, río; Sur, Gabino

Agüero; Este, Compañía Orconera, y Oeste, Eulalia Agüero.

Un prado en Parbayón, sitio de Regatillo, de ocho áreas cinco centiáreas; linda: Norte y Este, Gregorio Ruiz; Sur, camino, y Oeste, servicio Joaquín Carreras.

Así lo tengo acordado en el juicio ejecutivo seguido por el procurador Alonso Nieto en la representación de don Telesforo Cortés Garzón y otros contra don Gabino Agüero Pardo.

Santander, dieciséis de julio de mil novecientos diecisiete.—El juez, Manuel Pedregal.—P. S. M., Jesús Escobio.

José Canencia Sánchez, domiciliado últimamente en Madrid, calle de Velázquez, número 18, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del Este de Santander para practicar una diligencia en causa por lesiones al mismo instruída por dicho Juzgado. 898-316

Pedro Carrera Solana, hijo de Tomás y Marcelina, natural de Liaño (Santander), de estado casado, profesión tratante, de 56 años, domiciliado últimamente en Barreda, procesado por disparo de arma de fuego, comparecerá en término de diez días ante la Audiencia provincial de Santander a responder de los cargos que contra el mismo resultan. 891-315

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Peñarrubia

En poder del alcalde de barrio de Piñeres se halla prendada y en custodia una vaca, cuyas señas son las siguientes: Edad, como de ocho a nueve años, colorada, astas abiertas, una muezca en la oreja derecha y con un campano pendiente de una correa de cuero.

El que acredite ser su dueño pasará a recogerla, previo pago de gastos, advertido que, transcurridos quince días desde su detención sin verificarlo, se procederá a su enajenación en pública subasta.

Peñarrubia, 6 de agosto de 1917.—El alcalde, Faustino Lamadrid.

Ayuntamiento de Enmedio

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de cartero-peatón municipal de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 370 pesetas. Lo que se anuncia al público, por término de quince días, para que los que crean optar a la misma puedan presentar sus solicitudes en la Secretaría del mismo, durante dicho plazo.

Enmedio, 8 de agosto de 1917.—El alcalde, Mariano Gutiérrez.

Ayuntamiento de Argoños

El proyecto de presupuesto para el año de 1918, aprobado por el Ayuntamiento en sesión del cinco del corriente, se halla al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de reclamación.

Argoños, 8 de agosto de 1917.—El alcalde accidental, Aniceto Rodríguez.